



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-009-2018-00010-00

DEMANDANTE: RAMIRO JOSE FERNANDEZ SOLANO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES.

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ, pasa al Despacho proceso ordinario laboral seguido por RAMIRO JOSE FERNANDEZ SOLANO a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES, proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla allegado al despacho a través de correo electrónico, de igual manera se informa que una vez cotejado el expediente físico con el expediente virtual, se echa de menos el expediente administrativo aportado por la demandada en formato CD. Por lo que se procedió a la carga del archivo en carpeta separada con el nombre "expedienteAdministrativo". Barranquilla, 14 de julio de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA,
Barranquilla, julio (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, procede este Despacho a avocar conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, identificado con radicado No. 08-001-31-05-009-2018-00010-00, donde fungen como partes RAMIRO JOSE FERNANDEZ SOLANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES.

Revisado el expediente pormenorizadamente se observa que por auto de fecha 31 de enero de 2018, el Juzgado de origen procedió a la admisión de la presente demanda, ordenándose la notificación de las demandadas; sin embargo, no se advierte la existencia de la constancia de entrega de notificación personal a las demandadas.

No obstante lo anterior, al expediente fueron glosadas las contestaciones de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP¹ y FIDUCIARIA LA

¹ Folio 105 a 147 del archivo "01ExpedienteDigitalizado"



PREVISORA S.A.², las cuales fueron allegadas en las fechas del 24 de septiembre de 2018 y 1 de julio de 2020 respectivamente.

Resulta pertinente, citar lo establecido en el art. 41 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S. Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...) E. Por conducta concluyente.” (subraya del Despacho).

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De conformidad con las normas arriba transcritas, se tendrá por notificadas las demandadas del auto admisorio de la demanda. Así mismo, respecto de las contestaciones allegadas, encuentra el Despacho que por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Al expediente se allegó memorial del PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.³, quien mediante Escritura Pública No. 5 de 3 de enero de 2023, ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., confirió poder al Dr. PABLO MALAGON CAJIAO, y a su vez, el referido apoderado otorga poder especial a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO,

² Archivo “02ContestacionDemanda”

³ Archivo “07Poder”



identificada con C.C. No. 1.085.897.821 y T.P. No. 212.712 del C.S.J. en su calidad representante legal de DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con Nit. No. 901.661.426-8. Para que represente los intereses de la demandada; posteriormente en la fecha del 20 de febrero de 2023, se allegó escrito de sustitución de poder realizada por la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO⁴, en favor del Dr. BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES identificado con la C.C. No. 1.098.811.505 y T. P. número 383.186 del C.S.J., por lo que se le concede autorización para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y el 5 de la Ley 2213 de 2022, para la defensa de los intereses PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.

En igual sentido, por escrito allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.⁵. aporta Escritura Pública No. 13274 de 28 de octubre de 2013, ante la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., donde se confirió poder al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S.J., para que actúe como representante de la entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el No. 08-001-31-05-009-2018-00010-00 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica especial para actuar dentro del presente proceso a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con C.C. No. 1.085.897.821 y T.P. No. 212.712 del C.S.J., en su calidad representante legal de DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. identificada con Nit. No. 901.661.426-8., para los fines y efectos del poder a ella conferido, de igual forma al profesional del derecho Dr. BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES identificado con la C.C. No. 1.098.811.505 y T. P. número 383.186 del C.S.J. como apoderado sustituto VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, para

⁴ Archivo "08SustitucionPoder"

⁵ Archivo "09AportaPoder"



defender los intereses del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, para los fines y efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. No. 13274 de 28 de octubre de 2013, ante la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C.

SEXTO: SEÑALAR el 1 de agosto del año 2023, a las 8:00 A.M., como fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, a través de la plataforma LifeSize.

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

NOVENO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2023 y del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
08-001-31-05-009-2018-00010-00